



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0350/23

Referencia: Expediente núm. TC-05-2022-0275, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Sergio Alejandro Eugenio de la Rosa contra la Sentencia núm. 030-04-2021-SSEN-00405, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los seis (6) días del mes de junio del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, Miguel Valera Montero, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión de amparo

La Sentencia núm. 030-04-2021-SSEN-00405, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021). Este fallo concierne a la acción de amparo promovida el nueve (9) de marzo de dos mil veintiuno (2021) por el señor Sergio Alejandro Eugenio de la Rosa contra la Dirección General de la Policía Nacional y el Ministerio de Interior y Policía.

El dispositivo de la indicada sentencia reza como sigue:

PRIMERO: ACOGE el incidente planteado por la DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL y la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA, ,y en consecuencia, DECLARA inadmisibile la presente acción constitucional de amparo, interpuesta por el señor SERGIOALEJANDRO EUGENIO DE LA ROSA, en fecha nueve (09) de marzo del año dos mil veintiuno (2021), contra al DIRECCIÓN GENERAL ED LA POLICIA NACIONAL y el MINISTERIO DE INTERIOR YPOLICIA, por encontrarse vencido el plazo de 60 días a tales fines, de acuerdo a las disposiciones del artículo 70, numeral 2do, de al Ley núm. 137-11de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, conforme los motivos indicados.

SEGUNDO: Declara libre de costas el presente proceso de conformidad con el artículo 72 de al Constitución Dominicana y el artículo 66 de la Ley 137-11, por tratarse de materia constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TERCERO: ORDENA la comunicación de la presente sentencia a la parte accionante, señor SERGIO ALEJANDRO EUGENIO DE LA ROSA, a al parte accionada DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL y al MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICIA, y la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, a los fines procedentes.

CUARTO: Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.

No consta en el expediente constancia de notificación de la sentencia íntegra a la parte recurrente, señor Sergio Alejandro Eugenio de la Rosa. En cambio, la citada sentencia fue notificada a la parte correcurrida, Procuraduría General Administrativa, mediante el Acto núm. 869/2021, instrumentado por el ministerial José Capellán¹ el diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021); a la parte correcurrida, Ministerio de Interior y Policía, mediante el Acto núm. 1143/2021, instrumentado por el ministerial Robinson Ernesto González² el veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021); y a la parte correcurrida, Dirección General de la Policía Nacional, mediante el Acto núm. 1171/2021, instrumentado por el ministerial Robinson Ernesto González el veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021), todos a requerimiento de la secretaria general del Tribunal Superior Administrativo.

2. Presentación del recurso de revisión de sentencia en materia de amparo

El recurso de revisión de sentencia de amparo contra la Sentencia núm. 030-04-2021-SSEN-00405 fue sometido al Tribunal Constitucional, según instancia

¹ Alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

² Alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

depositada por la parte recurrente, el señor Sergio Alejandro Eugenio de la Rosa, en la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo el nueve (9) de agosto de dos mil veintiuno (2021), remitido a este tribunal constitucional el dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022). Mediante el citado recurso de revisión, el recurrente, señor Sergio Alejandro Eugenio de la Rosa, plantea que la impugnada Sentencia núm. 030-04-2021-SSEN-00405, violó las disposiciones de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, al declarar la inadmisibilidad de su acción de amparo.

La instancia que contiene el recurso que nos ocupa fue notificada a la parte correcurrida, Dirección General de la Policía Nacional, mediante el Acto núm. 289/2022, instrumentado por el ministerial Raymi Yoel del Orbe Regalado³ el quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022); a la parte correcurrida, Ministerio de Interior y Policía, mediante el Acto núm. 300/2022, instrumentado por el ministerial Raymi Yoel del Orbe Regalado el dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022). Además, la indicada instancia fue notificada a la parte correcurrida, Procuraduría General Administrativa, mediante el Acto núm. 564/22, instrumentado por el ministerial Samuel Armando Sención⁴ el veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022).

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión en materia de amparo

La Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo fundamentó esencialmente su fallo en los siguientes argumentos:

³ Alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

⁴ Alguacil de Estrado del Tribunal Superior Administrativo.

Expediente núm. TC-05-2022-0275, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Sergio Alejandro Eugenio de la Rosa contra la Sentencia núm. 030-04-2021-SSEN-00405, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. La DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL y al PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA, indicaron en sus conclusiones, que la presente acción amparo, debe ser declarada inadmisibile por el artículo 70.2 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional, por la accionante no haber cumplido con el plazo de 60 días para interponer esta acción de amparo, a su vez el MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICIA y la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA, solicitaron que la presente acción debe ser declarada inadmisibile por el 70.3 de la Ley 137-11, por la misma ser notoriamente improcedente, por lo que en aplicación del principio dispositivo y de criterios jurisprudenciales, es necesario que este Tribunal se pronuncie en primer lugar sobre estos, respondiéndolos en el orden ya señalado, y luego, si fuere necesario, sobre el fondo de la presente acción de que se trata, por tales razones el tribunal los ponderará y decidirá conforme a derecho y justicia.

4. La parte accionante, por el contrario, solicitó el rechazo de dichos incidentes por improcedentes, mal fundados y carentes de base legal.

5. Tales medios de inadmisión fueron acumulados por el Tribunal para ser decidido previo al fondo del asunto, si fuere procedente, pero por disposiciones separadas, razón por la que es de derecho estatuir respectode tales contestaciones incidentales.

(...) 10. En cuanto al medio de inadmisión por extemporaneidad de la Acción Constitucional de Amparo previsto en el numeral 2) del artículo 70 de la Ley núm. 137-11, antes indicada, en la especie lo que se pretende tutelar son derechos fundamentales presumiblemente conculcados, y en vista de que el juez de amparo se encuentra revestido de los poderes más amplios para hacer efectiva la tutela de estos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

derechos, si bien el plazo de sesenta (60) días para incoar al Acción Constitucional de Amparo, en principio, se computa a partir del momento en que el agraviado tome conocimiento del hecho generador de las vulneraciones a sus derechos fundamentales; si se trata de vulneración continua, el plazo se computará desde el momento en que se realizó la última agresión confirmada.

11. Los fundamentos para prever un plazo de prescripción en la acción de amparo en primer motivo lo constituye el carácter excepcional y urgente de la acción de amparo, lo que exige que el agraviado recurra prontamente a la tutela del derecho fundamental presuntamente vulnerado. Si no lo hace en un tiempo determinado, se puede presumir que la afectación a su derecho constitucional no es realmente tal, o siéndola, no es urgente su solución, de modo que podría intentarla solucionar en la vía ordinaria, o en definitiva se puede presumir que consciente la medida agresora.

12. Que de no constatarse la concurrencia de tal violación continua, la acción habrá de resultar inadmisibles, en razón de que el plazo para accionar en amparo ante violaciones de esta índole no está abierto deliberadamente, y por tanto debe encontrarse sujeto a algún control, tal y como lo prevé el artículo 70.2, toda vez que un absolutismo al respecto daría paso a la desnaturalización del ejercicio del derecho de acción que se encuentra gobernado por un plazo, que no es más que consolidar en el tiempo determinada situación jurídica que se ha mantenido invariable hasta ese entonces.

13. En ese tenor, este tribunal ha podido constatar a partir de la documentación que reposa en el expediente que el accionante fue desvinculado de la Policía Nacional, en fecha diecisiete (17) del mes de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

abril del año mil novecientos noventa y seis (1996), e interpuso la presente acción en fecha nueve (09) del mes de marzo del año dos mil veintiuno (2021), es decir veinticuatro (24) años, diez (10) meses y Veintiún (21) días después de su desvinculación; lo que evidencia que al parte accionante ha inobservado el plazo establecido por el legislador para interponer este tipo de acción cuando se entienda que sus derechos fundamentales están siendo vulnerados, por lo que, procede acoger el medio de inadmisión planteado por la parte accionada DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL y el Procurador General Administrativo, y en consecuencia, procede declarar inadmisibile por extemporánea la Acción Constitucional de Amparo interpuesta por el señor, SERGIO ALEJANDRO EUGENIO DE LA ROSA, conforme a lo establecido en el numeral 2) del artículo 70 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, tal y como se hará constar en el dispositivo de la sentencia.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión de amparo

En su recurso de revisión, el señor Sergio Alejandro Eugenio de la Rosa solicita al Tribunal Constitucional la revocación de la Sentencia núm. 030-04-2021-SSEN-00405 y, en consecuencia, la acogida de su acción de amparo promovida contra la Dirección General de la Policía Nacional y el Ministerio de Interior y Policía. El indicado señor fundamenta esencialmente sus pretensiones en los siguientes argumentos:

[...] en fecha 17 de abril del 1996, el hoy recurrente fue desvinculado de la Policía Nacional, mediante la Orden General No. 35-1996, con el grado de Segundo Teniente, estableciendo lo siguiente: CANCELADO



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SU NOMBRAMIENTO Y PUESTO A DISPOSICION DE LA JUSTICIA ORDINARIA.

[...] en fecha 21 de agosto del 2009, el Cuarto Tribunal Colegiado del Distrito Nacional, mediante la Sentencia No. 96-118-08513, ordenó la ABSOLUCION del señor SERGIO ALEJANDRO EUGENIO DE LA ROSA, por el ministerio público hizo formal retiro de la acusación. Es decir, 13 años después de la desvinculación, tiempo que no puede ser computado en perjuicio del recurrente.

[...] el señor SERGIO ALEJANDRO EUGENIO DE LA ROSA, no tenía conocimiento de la existencia de una acusación penal en su contra, ni de la celebración de un juicio, tal y como se comprueba en la primera página de la Sentencia No. 96-118-08513, que ordenó la ABSOLUCION, al indicar: Llamado: Al ciudadano Sergio Eugenio de la Rosa, en calidad de imputado y este no estar presente.

[...] el recurrente se enteró de la existencia de dicha sentencia recientemente, cuando al buscar un certificado de n o antecedentes judiciales, le informaron que tenía un proceso judicial abierto, siendo esto una gran sorpresa para él, y al investigar en la jurisdicción penal del Distrito Nacional, se encontró con la indicada sentencia de absolución.

[...] mediante Acto de Alguacil, de fecha 29 de enero del 2021, el recurrente le solicitó a la Policía Nacional, su restitución a la institución, con el reconocimiento de los derechos adquiridos, debido a la sentencia absolutoria antes citada, sin que le dieran respuesta a la misma.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

[...] entre la fecha del citado acto (29 de enero del 2021), y la fecha del depósito de la acción de amparo (9 de marzo del 2021), solo habían transcurrido 39 días, es decir, que la acción de amparo se interpuso dentro los 60 días que establece la ley.

5. Hechos y argumentos jurídicos de las partes correcurridas en revisión de amparo

Las partes correcurridas en revisión, la Dirección General de la Policía Nacional y el Ministerio de Interior y Policía, depositaron sus escritos de defensa, respecto del recurso que nos ocupa, en la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo el veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022) y el veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022) respectivamente. La exposición de sus pretensiones respectivas se resume a renglón seguido:

A. Dirección General Policía Nacional

La Dirección General de la Policía Nacional pretende, en síntesis, el rechazo del recurso de revisión que nos ocupa. La indicada institución fundamenta esencialmente sus pretensiones en los siguientes argumentos:

[...] el accionante EX 2DO. TE. SERGIO ALEJANDRO EUGENIO DE LA ROSA, P.N., interpusiera una acción de amparo contra al policía nacional, con el fin y propósito de ser REINTEGRADO ALAS FILAS POLICIALES, alegando haber sido cancelado su nombramiento de forma irregular.

[...] dicha acción fue DECLARADA INADMISIBLE, por al Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, mediante sentencia No. 0030-04-2021-SSEN- 00405, de fecha 29-06-2021.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

B. Ministerio de Interior y Policía

El Ministerio de Interior y Policía pretende, en síntesis, el rechazo de este y la total confirmación de la Sentencia núm. 030-04-2021-SSEN-00405. La indicada parte correcurrida motiva esencialmente sus pretensiones en los siguientes argumentos:

[...] según el caso de la especie, el acto administrativo impugnado no fue emitido por el Ministerio de Interior y Policía; que, aun cuando la Policía Nacional es una dependencia orgánica de este Ministerio, al tenor de lo que dispone el artículo 7 de la Ley 590-16, Orgánica de la Policía Nacional, las decisiones de ese estamento policial con relación a las destituciones de sus miembros no son vinculantes para el ministerio, ni son aprobadas por éste.

[...] en estas atenciones se puede constatar que la puesta en causa del Ministerio de Interior y Policía no surte ningún efecto contra éste, ni a favor; toda vez que, al señor Sergio Alejandro Eugenio de la Rosa le fue cancelado su nombramiento y puesto a disposición de la justicia; esa acción disciplinaria fue realizada con arreglo a las prerrogativas legales que tiene la Dirección General de la Policía Nacional y en su defecto, el Consejo Superior Policial, quienes son los entes encargados de ejercer las sanciones disciplinarias de los miembros policiales de los distintos niveles, según corresponda.

[...] en torno al anterior, el artículo 151 de la Ley 590-16, dispone lo siguiente: Disciplina policial. La disciplina policial es la actitud de respeto y cumplimiento de las leyes, reglamentos, procedimientos que constituyen la base fundamental sobre la cual descansa la estructura de la Policía Nacional. La disciplina es una de las condiciones esenciales



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

para el funcionamiento de la institución policial; abarca a todos sus miembros, los cuales podrán ser sancionados por acciones u omisiones tipificadas o descritas como faltas disciplinarias en esta ley y sus reglamentos.

[...] en consecuencia, se pone de manifiesto que procede declara la exclusión del Ministerio de Interior y Policía, a fin de que sea la Policía Nacional quien responda por la desvinculación del recurrente, señor Sergio Alejandro Eugenio de la Rosa, con todas sus consecuencias legales.

[...] los fundamentos para prever un plazo de prescripción en la acción de amparo en primer motivo lo constituye el carácter excepcional y urgente de la acción de amparo, lo que exige que el agraviado recurra probablemente a la tutela del derecho fundamental presuntamente vulnerado. Si no lo hace en un tiempo determinado, se puede presumir que la afectación a su derecho constitucional no es realmente tal, o siéndola, no es urgente su solución, de modo que podría intentarla solucionar en la vía ordinaria, o en su definitiva se puede presumir que consciente la medida agresora.

[...] de no constatarse la concurrencia de tal violación continua, la acción habrá de resultar inadmisibles, en razón de que el plazo para accionar en amparo ante violaciones de esta índole no está abierto deliberadamente, y por tanto debe encontrarse sujeto a algún control, tal y como lo prevé el artículo 70.2, toda vez que un absolutismo al respecto daría paso a la desnaturalización del ejercicio del derecho de acción que se encuentra gobernado por un plazo, que no es más que consolidar en el tiempo determinada situación jurídica que se ha mantenido invariable hasta ese entonces.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

[...] en ese tenor, el tribunal a quo pudo constatar a partir de la documentación que reposa en el expediente, que el accionante fue desvinculado de la Policía Nacional en fecha diecisiete (17) del mes de abril de año mil novecientos noventa y seis (1996), e interpuso la presente acción en fecha nueve (9) del mes de marzo del año dos mil veintiuno (2021), es decir veinticuatro (24) años, diez (10) meses y veintiún (21) días después de su desvinculación; lo que evidencia que la parte accionante ha inobservado el plazo establecido por el legislador para interponer este tipo de acción.

[...] en razón de lo anterior, procede ratificar el medio de inadmisión dictaminado por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, y en consecuencia, procede declarar inadmisibile la revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesta por el señor Sergio Alejandro Eugenio De la Rosa, conforme a lo establecido en el numeral 2) del artículo 70 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

[...] del análisis de los textos citados, es preciso resaltar que existe una obligación legal, la cual ha sido cumplida por la Dirección General de la Policía Nacional, en el sentido de que el accionante fue desvinculado y puesto a disposición de al justicia por incurrir en faltas muy graves, y para esto se cumplió con las garantías fundamentales que le asisten al señor Sergio Alejandro Eugenio De la Rosa. En esta tesitura, no existe prueba tendente a establecer ninguna conculcación.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Hechos y argumentos jurídicos de la Procuraduría General Administrativa

Como consecuencia de la notificación del recurso de revisión que nos ocupa a la parte correcurrida, la Procuraduría General Administrativa, produjo su escrito de defensa el cinco (5) de agosto de dos mil veintidós (2022). Mediante este documento, dicho órgano solicita la inadmisión del recurso de revisión en cuestión por considerar su interposición extemporánea y, subsidiariamente, su rechazo. El aludido órgano sostiene sus pretensiones en los siguientes argumentos:

1. Sobre el medio de inadmisión

[...] en el presente Recurso en Revisión Constitucional, interpuesto por SERGIO ALEJANDRO EUGENIO DE LA ROSA dicha parte no aporta la prueba de haber ejercido su derecho a recurrir en tiempo hábil debido a que interpuso su Recurso fuera del cómputo del plazo que manda la norma, incurriendo en la inobservancia de las formalidades que establece la misma. Por vía de consecuencia, el presente recurso deberá ser declarado, en cuanto a la forma, inadmisibile, por haber sido presentado de manera extemporánea.

2. Sobre el fondo del recurso de revisión

[...] el presente Recurso en Revisión Constitucional, interpuesto por SERGIO ALEJANDRO EUGENIO DE LA ROSA, carece de especial trascendencia o relevancia constitucional, es decir, no satisface los requerimientos previstos en el Artículo 100 de la Ley No. 137-11, ya que ha sido criterio constante del Tribunal Constitucional Dominicano, expresado en varias sentencias desde la sentencia TC/007/12, que la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

especial trascendencia o relevancia constitucional se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

[...] en la especie, la inadmisibilidad de la acción de amparo por los motivos argumentados, conforme al artículo 70 numeral 2 de la Ley No. 137-11 resulta suficientemente juzgado, decidido y correctamente aplicado por el Tribunal Superior Administrativo acogiendo innumerables sentencias del honorable Tribunal Constitucional razón por la que argumentos contrarios a tal decisión carecen de fundamento ya que no procede juzgar nada nuevo al respecto.

[...] en la sentencia Núm.0030-04-2021-SSEN-00405 de fecha 29 de junio del año 2021, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en sus atribuciones de Amparo, objeto del presente Recurso en Revisión Constitucional, interpuesto por SERGIO ALEJANDRO EUGENIO DE LA ROSA, al acoger el medio de inadmisibilidad planteado tanto por las partes accionadas: la DIRECCION GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL, el MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICIA (MIP), así como por la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, por encontrarse vencido el plazo de los 60 días para la interposición de la acción, según lo establecido en el numeral 2 del artículo 70 de la Ley 137-11 de fecha 13 de junio del año 2011; y para tales fines fundamentan los jueces dicha decisión en ese tenor, en la página 5 numeral 7: Conforme al principio de legalidad de las formas "el tiempo, el lugar y la forma de los actos procesales deben ser los establecidos por la Ley y por ende



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

deben ser rigurosamente observados, que, al no ser ejecutados oportunamente, carecerán dichos actos de eficacia jurídica.

[...] dicho principio ha sido consagrado por nuestra Suprema Corte de Justicia mediante sentencia Núm. 16 de fecha 24 de agosto del año 1990, cuando expresa que: Las formalidades requeridas por la Ley para interponer los recursos son sustanciales y no pueden ser sustituidas por otras, la inobservancia de estas se sanciona con la nulidad del recurso.

[...] es un principio de derecho, que tanto las excepciones como los medios de inadmisión presentados como conclusiones incidentales, deben ser fallados por los jueces previo a conocer el fondo.

[...] para acoger el medio de inadmisión planteado y declarar la acción de amparo inadmisibile, en la decisión recurrida, los jueces se fundamentan en su obligación de contestar los asuntos que el son planteados antes de examinar el fondo de la controversia, y que en respuesta a las conclusiones incidentales vertidas.

[...] en su instancia, el recurrente SERGIO ALEJANDRO EUGENIO DE LA ROSA menciona que le fueron conculcados derechos fundamentales en la decisión impugnada, sin embargo, conforme a lo arriba expuesto dicha sentencia no adolece de los presuntos vicios invocados, por consiguiente los argumentos de dicha parte carecen de fundamento, por no existir las infracciones constitucionales aludidas, por tanto, en la referida sentencia les fueron salvaguardados sus derechos fundamentales, incluyendo Derecho al Debido Proceso, Derecho de Defensa, Derecho a una Tutela Judicial Efectiva Derecho al Trabajo, con apego a los Principios de Seguridad Jurídica, a la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Presunción de Inocencia del recurrente y conforme al ordenamiento jurídico.

7. Pruebas documentales

En el expediente del presente recurso de revisión figuran, entre otros, los documentos siguientes:

1. Instancia del nueve (9) de agosto de dos mil veintiuno (2021), sometida ante la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo, que contiene el recurso de revisión de amparo interpuesto por el señor Sergio Alejandro Eugenio de la Rosa contra la Sentencia núm. 030-04-2021-SSEN-00405.
2. Copia certificada de la Sentencia núm. 030-04-2021-SSEN-00405, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021).
3. Fotocopia de la Sentencia núm. 127-2009, del veintiuno (21) de agosto de dos mil nueve (2009), dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.
4. Fotocopia de la certificación de no apelación emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del diecinueve (19) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).
5. Fotocopia de la instancia que contiene la acción de amparo interpuesta por el señor Sergio Alejandro Eugenio de la Rosa depositada el nueve (9) de marzo de dos mil veintiuno (2021) ante la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Fotocopia de la Comunicación núm. 39833, emitida por la Dirección General de la Policía Nacional el seis (6) de febrero de dos mil veinte (2020).
7. Fotocopia de la certificación emitida por la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo el cinco (5) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

El conflicto se contrae a una acción de amparo sometida por el señor Sergio Alejandro Eugenio de la Rosa en contra de la Policía Nacional y el Ministerio de Interior y la Dirección General de la Policía, procurando su reintegro a sus como segundo teniente luego de ser separado el diecisiete (17) de abril de mil novecientos noventa y seis (1996). El accionante alega que le fue violado su derecho fundamental al debido proceso al momento de producirse su cancelación de las filas de la institución. Apoderada de la referida acción, la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo pronunció su inadmisibilidad, en virtud del art. 70.2 de la Ley núm. 137-11, mediante la Sentencia núm. 030-04-2021-SSEN-00405, de veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021). Insatisfecho con la decisión rendida por el juez de amparo, el señor Sergio Alejandro Eugenio de la Rosa interpuso el recurso de revisión de sentencia de amparo que ocupa actualmente nuestra atención.

9. Competencia

El Tribunal Constitucional tiene competencia para conocer el recurso que nos ocupa, en virtud de las prescripciones contenidas en los artículos 185.4 constitucional; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

10. Admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia de amparo

El Tribunal Constitucional estima admisible el presente recurso de revisión de sentencia de amparo en atención a los siguientes razonamientos:

a. Los presupuestos procesales de admisibilidad del recurso de revisión de amparo fueron esencialmente establecidos por el legislador en la Ley núm. 137-11, a saber: sometimiento dentro del plazo previsto para su interposición (art. 95), inclusión de los elementos mínimos requeridos por la ley (art. 96) y satisfacción de la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada (art. 100). A su vez, el Tribunal Constitucional reglamentó la capacidad procesal para actuar como recurrente en revisión de amparo, según veremos más adelante.

b. En cuanto al plazo para la interposición del recurso, la parte *in fine* del art. 95 de la Ley núm. 137-11, prescribe la obligación de su sometimiento, a más tardar, dentro de los cinco (5) días contados a partir de la notificación de la sentencia recurrida. Sobre el particular, esta sede constitucional calificó como *hábil* dicho plazo, excluyendo de él los días no laborables; además, especificó la naturaleza *franca* de dicho plazo, descartando para su cálculo el día inicial (*dies a quo*), así como el día final o de vencimiento (*dies ad quem*).⁵ Este colegiado también decidió al respecto que el evento procesal considerado como

⁵ Véase las sentencias TC/0061/13, del diecisiete (17) de abril de dos mil trece (2013); TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013); TC/0132/13, del dos (2) de agosto de dos mil trece (2013); TC/0137/14, del ocho (8) de julio de dos mil catorce (2014); TC/0199/14, del veintisiete (27) de agosto de dos mil catorce (2014); TC/0097/15, del veintisiete (27) de mayo de dos mil quince (2015); TC/0468/15, del cinco (5) de noviembre de dos mil quince (2015); TC/0565/15, del cuatro (4) de diciembre de dos mil quince (2015); TC/0233/17, del diecinueve (19) de mayo de dos mil diecisiete (2017), entre otras decisiones.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

punto de partida para el inicio del cómputo del plazo para recurrir la decisión es la fecha en la cual el recurrente toma de conocimiento de la sentencia íntegra en cuestión.⁶

c. En la especie, conforme lo indicado por la parte recurrente, señor Sergio Alejandro de la Rosa, en su instancia que contiene el recurso de revisión de sentencia de amparo que nos ocupa, la sentencia impugnada le fue notificada el dos (2) de agosto de dos mil veintiuno (2021). Asimismo, se evidencia que el recurrente sometió el recurso de revisión de la especie el nueve (9) de agosto de dos mil veintiuno (2021), de lo cual resulta que dicho recurso fue interpuesto dentro del plazo previsto por la ley, especialmente, al no constar otra fecha que funja como punto de partida para el cómputo del indicado plazo procesal. Por tanto, se rechaza el medio de inadmisión planteado por la parte correcurrida, Procuraduría General Administrativa, en sentido contrario.

d. Según dispone el art. 98 de la Ley núm. 137-11,⁷ la parte recurrida en revisión deberá depositar su escrito de defensa en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia recurrida, a más tardar, dentro de los cinco (5) días contados a partir de la notificación del recurso de revisión de sentencia de amparo correspondiente. Respecto de la naturaleza del referido plazo, este tribunal constitucional dispuso en TC/0147/14, que lo decidido en TC/0080/12 y TC/0071/13 —relativo a que el plazo establecido en el artículo 95 es franco, debiendo computarse solo días hábiles— es también aplicable al plazo de cinco días previsto en el artículo 98. Esto en razón de que *las partes en el proceso deben ser tratadas con estricto respeto al principio de igualdad consagrado en el artículo 69.4 de la Constitución*, el cual establece que toda persona tiene derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con

⁶ Véanse TC/0122/15, del nueve (9) de junio de dos mil quince (2015); TC/0224/16, del veinte (20) de junio de dos mil dieciséis (2016); TC/0109/17, del quince (15) de mayo de dos mil diecisiete (2017), entre otras decisiones.

⁷ Artículo 98.- *Escrito de Defensa. En el plazo de cinco días contados a partir de la notificación del recurso, las demás partes en el proceso depositarán en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, su escrito de defensa, junto con las pruebas que lo avalan.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

respeto al derecho de defensa. Así, cuando transcurre este plazo franco de cinco días hábiles desde la notificación del recurso de revisión y las partes producen su escrito de defensa de forma tardía, este tribunal opta por no ponderarlo (TC/0222/15).

e. En la especie, se advierte que la instancia que contiene el recurso que nos ocupa fue notificada a la parte correcurrida en revisión, Dirección General de la Policía Nacional, mediante el Acto núm. 289/2022, del quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022); a la parte correcurrida, Ministerio de Interior y Policía, mediante el Acto núm. 300/2022, del dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022). Además, la indicada instancia fue notificada a la parte correcurrida, Procuraduría General Administrativa, mediante el Acto núm. 564/22, del veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022), y estas depositaron sus escritos de defensa el veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022), el veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022) y el cinco (5) de agosto de dos mil veintidós (2022), respectivamente, ante el referido centro de servicio presencial.

f. Del cotejo de las indicadas fechas se impone colegir que los escritos de defensa presentados por el Ministerio de Interior y Policía, la Dirección General de la Policía Nacional y la Procuraduría General Administrativa fueron realizados en tiempo oportuno, satisfaciendo así estos dos últimos el requerimiento del referido art. 98 de la Ley núm. 137-11.

g. Por otro lado, el artículo 96 de la aludida Ley núm. 137-11, exige que *el recurso contenga las menciones exigidas para la interposición de la acción de amparo* y que en esta se hagan *constar además de manera clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada*.⁸ En la especie se comprueba el cumplimiento de ambos requerimientos, debido a la inclusión en la instancia de

⁸ Véase la Sentencia TC/0195/15, de veintisiete (27) de julio; y Sentencia TC/0670/16, de catorce (14) de diciembre.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

revisión de las menciones relativas al sometimiento del recurso, por un lado; de otro, el señor Sergio Alejandro Eugenio de la Rosa desarrolla las razones por las cuales considera que el juez de amparo erró al no valorar pruebas esenciales para la sustanciación de sus pretensiones como amparista, incurriendo así en un vicio motivacional que, a interpretación del recurrente, invalida la decisión rendida.

h. Siguiendo el mismo orden de ideas, solo las partes que participaron en la acción de amparo (accionantes, accionados, intervinientes voluntarios o forzosos) ostentan la calidad para presentar un recurso de revisión constitucional contra la sentencia que decidió la acción.⁹ En el presente caso, el hoy recurrente, señor Sergio Alejandro Eugenio de la Rosa, ostenta la calidad procesal idónea, pues fungió como parte accionante en el marco de la acción de amparo resuelta por la sentencia recurrida en la especie, motivo por el cual resulta satisfecho el presupuesto procesal objeto de estudio.

i. Continuando con la evaluación de los presupuestos procesales de admisibilidad restantes, procede analizar el requisito de especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada en el recurso, previsto en el art. 100 de la Ley núm. 137-11¹⁰ y definido por este colegiado en su sentencia

⁹ En este sentido, en la Sentencia TC/0406/14, del treinta (30) de diciembre, el Tribunal Constitucional definió la calidad para accionar en materia de revisión de sentencias de amparo como sigue: [...] *i. La calidad para accionar en el ámbito de los recursos de revisión de amparo es la capacidad procesal que le da el derecho procesal constitucional a una persona conforme establezca la Constitución o la ley, para actuar en procedimientos jurisdiccionales como accionantes [...].* Posteriormente, mediante la Sentencia TC/0739/17, del veintitrés (23) de noviembre, dicha sede constitucional indicó que: *La ponderación efectuada por este colegiado tanto de la Sentencia núm. TSE205-2016 (hoy impugnada), como del escrito que contiene el recurso respecto a este fallo, revelan que el Movimiento Democrático Alternativo (MODA) y el señor José Miguel Piña Figuerero carecen de calidad o legitimación activa para interponer el recurso de revisión de amparo que actualmente nos ocupa; este criterio se funda en que estas personas no fueron accionantes ni accionados en el proceso de amparo ni tampoco figuraron en el mismo como intervinientes voluntarios o forzosos. Ante esta situación, se impone, por tanto, concluir que el recurso de revisión de amparo que nos ocupa resulta inadmisibile, por carencia de calidad de los recurrentes* (resaltado nuestro). Este criterio ha sido reiterado en las sentencias TC/0268/13, TC/0134/17, entre otras.

¹⁰ Dicho requisito se encuentra concebido en la indicada disposición en los términos siguientes: *La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TC/0007/12,¹¹ del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012). Al respecto, esta sede constitucional estima que el recurso de la especie sí satisface el indicado requisito de especial trascendencia o relevancia constitucional, posición que se adopta en vista de que el conocimiento del caso propiciará a este colegiado continuar desarrollando el contenido del derecho fundamental al debido proceso, en sentido general, así como precisar los elementos mínimos del debido proceso disciplinario ante la Dirección General de la Policía Nacional, especialmente en el marco de suspensiones y cancelaciones de nombramientos de los miembros de la Policía Nacional. Por efecto de lo anterior, se rechaza el medio de inadmisión planteado por el Procuraduría General Administrativa en sentido contrario, sin necesidad de hacer constar esto último en el dispositivo de la presente sentencia.

j. En virtud de los motivos enunciados, al quedar comprobados todos los presupuestos de admisibilidad del presente recurso de revisión de amparo, el Tribunal Constitucional lo admite a trámite y procede a conocer su fondo; empero, realizará en el epígrafe seguido unas consideraciones previas.

11. Consideraciones previas

Previo a abordar el fondo del recurso de revisión que nos ocupa, el Tribunal Constitucional realiza las consideraciones siguientes:

a. Este colegiado destaca que mediante TC/0235/21, del dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021), dictó una sentencia unificadora concerniente a un cambio de precedente jurisprudencial respecto a las

¹¹ En esa decisión, el Tribunal expresó que [...] *tal condición sólo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.*

Expediente núm. TC-05-2022-0275, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Sergio Alejandro Eugenio de la Rosa contra la Sentencia núm. 030-04-2021-SSEN-00405, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

revisiones de amparo que involucran a miembros de la Policía Nacional y de los cuerpos castrenses. En ese fallo, esta alta corte dictaminó esencialmente, entre otros aspectos, que, con base en el artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, la jurisdicción contencioso administrativa constituye la vía más adecuada para el conocimiento de dichos géneros de casos, de una parte; de otra, decidió la aplicación de dicha política a los expedientes sobre estas materias recibidos por el Tribunal a partir del dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021), fecha de expedición de la referida sentencia TC/0235/21.¹² Este último fallo también especificó que, siguiendo los principios jurisprudenciales de este colegiado, dicha declaratoria de inadmisibilidad operaría como una causa de interrupción de la prescripción civil prevista por los artículos 2244 y siguientes del Código Civil.¹³

b. En la especie, se observa que la acción de amparo fue promovida por el señor Sergio Alejandro Eugenio de la Rosa el nueve (9) de marzo de dos mil veintiuno (2021). De manera que, tras comprobarse que su presentación fue realizada antes de haberse publicado el precedente adoptado por este colegiado

¹² El fallo en cuestión dictaminó lo siguiente: *11.12. Sobre la base de las precedentes consideraciones, el Tribunal Constitucional concluye que la jurisdicción contencioso administrativa es la vía más adecuada para conocer de todas las acciones de amparo de referencia. Ello es cónsono con las atribuciones que el artículo 165 de la Constitución de la República reconoce a esa jurisdicción, particularmente las contenidas en el acápite 3) de ese texto, así como con las disposiciones de la ley 1494, de 2 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-administrativa para dirimir los conflictos que surjan entre la Administración Pública y sus servidores; normas completadas, en el plano adjetivo y lo atinente al órgano jurisdiccional competente y al procedimiento, por las leyes 13-07, del cinco (5) de febrero de dos mil siete (2007), que crea el Tribunal Superior Administrativo, y 107-13, del seis (6) de agosto de dos mil trece (2013), sobre los procedimientos administrativos. 11.13. Es pertinente precisar que el criterio jurisprudencial aquí establecido es válido a partir de la fecha de publicación de la presente decisión y, por tanto, se aplicará a los casos que ingresen al tribunal con posterioridad a su publicación. Ello significa que, por aplicación del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, serán declaradas inadmisibles, a partir de la fecha indicada, las acciones de amparo que (en los casos ya indicados) conozca el tribunal con ocasión de los recursos de revisión incoados en esta materia. De ello se concluye, además, que este criterio no será aplicado a aquellas acciones incoadas con anterioridad a la referida fecha, razón por la cual no se verán afectadas las consecuencias jurídicas derivadas de estas últimas acciones.*

¹³ *11.16. De conformidad con el criterio establecido por este tribunal en su Sentencia TC/0358/17, del veintinueve (29) de junio de dos mil diecisiete (2017) [reiterado por este tribunal en sus sentencias TC/0234/18, de 20 de julio de 2018; TC/0023/20, de 6 de febrero de 2020; y TC/0110/20, de 12 de mayo de 2020, entre otras], es necesario precisar que la presente declaratoria de inadmisibilidad opera como una causa de interrupción de la prescripción civil, la cual, por tanto, se adiciona a las ya previstas por los artículos 2244 y siguientes del Código Civil. Ello significa que sigue abierto el plazo que en derecho tiene la accionante con relación al presente caso, a condición de que su acción de amparo haya sido interpuesta dentro del plazo de ley, de conformidad con lo que al respecto determine el juez de fondo.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

mediante la Sentencia TC/0235/21, ha lugar a conocer el fondo de la presente revisión constitucional sin necesidad de aplicar a la especie la solución procesal contemplada en dicho precedente.

12. El fondo del recurso de revisión de sentencia de amparo

El Tribunal Constitucional expondrá los argumentos en cuya virtud rechazará en cuanto al fondo el recurso de revisión de sentencia de amparo de que se trata.

a. El Tribunal Constitucional se encuentra apoderado de un recurso de revisión interpuesto contra la Sentencia núm. 030-04-2021-SSEN-00405, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021), que pronunció la inadmisibilidad de la acción de amparo promovida por el recurrente, el señor Sergio Alejandro Eugenio de la Rosa, contra la Dirección General de la Policía Nacional y el Ministerio de Interior y Policía. Esta medida fue adoptada por el tribunal *a quo* al constatar que el señor Sergio Alejandro Eugenio de la Rosa incoó la acción de amparo de que se trata más de veinticuatro (24) años después de ser desvinculado de sus funciones como segundo teniente, hecho que convierte su acción en extemporánea conforme el art. 70 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

b. En efecto, mediante la Sentencia núm. 030-04-2021-SSEN-00405, cuya revisión hoy nos ocupa, se dispuso lo siguiente:

[...] 10. En cuanto al medio de inadmisión por extemporaneidad de la Acción Constitucional de Amparo previsto en el numeral 2) del artículo 70 de la Ley núm. 137-11, antes indicada, en la especie lo que se pretende tutelar son derechos fundamentales presumiblemente conculcados, y en vista de que el juez de amparo se encuentra revestido



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de los poderes más amplios para hacer efectiva la tutela de estos derechos, si bien el plazo de sesenta (60) días para incoar al Acción Constitucional de Amparo, en principio, se computa a partir del momento en que el agraviado tome conocimiento del hecho generador de las vulneraciones a sus derechos fundamentales; si se trata de vulneración continua, el plazo se computará desde el momento en que se realizó la última agresión confirmada.

11. Los fundamentos para prever un plazo de prescripción en la acción de amparo en primer motivo lo constituye el carácter excepcional y urgente de la acción de amparo, lo que exige que el agraviado recurra prontamente a la tutela del derecho fundamental presuntamente vulnerado. Si no lo hace en un tiempo determinado, se puede presumir que la afectación a su derecho constitucional no es realmente tal, o siéndola, no es urgente su solución, de modo que podría intentar la solución en la vía ordinaria, o en definitiva se puede presumir que consciente la medida agresora.

12. Que de no constatarse la concurrencia de tal violación continua, la acción habrá de resultar inadmisibles, en razón de que el plazo para accionar en amparo ante violaciones de esta índole no está abierto deliberadamente, y por tanto debe encontrarse sujeto a algún control, tal y como lo prevé el artículo 70.2, toda vez que un absolutismo al respecto daría paso a la desnaturalización del ejercicio del derecho de acción que se encuentra gobernado por un plazo, que no es más que consolidar en el tiempo determinada situación jurídica que se ha mantenido invariable hasta ese entonces.

13. En ese tenor, este tribunal ha podido constatar a partir de la documentación que reposa en el expediente que el accionante fue



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

desvinculado de la Policía Nacional, en fecha diecisiete (17) del mes de abril del año mil novecientos noventa y seis (1996), e interpuso la presente acción en fecha nueve (09) del mes de marzo del año dos mil veintiuno (2021), es decir veinticuatro (24) años, diez (10) meses y Veintiún (21) días después de su desvinculación; lo que evidencia que al parte accionante ha inobservado el plazo establecido por el legislador para interponer este tipo de acción cuando se entienda que sus derechos fundamentales están siendo vulnerados, por lo que, procede acoger el medio de inadmisión planteado por la parte accionada DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL y el Procurador General Administrativo, y en consecuencia, procede declarar inadmisibles por extemporánea la Acción Constitucional de Amparo interpuesta por el señor, SERGIO ALEJANDRO EUGENIO DE LA ROSA, conforme a lo establecido en el numeral 2) del artículo 70 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, tal y como se hará constar en el dispositivo de la sentencia.

c. El recurrente en revisión, señor Sergio Alejandro Eugenio de la Rosa, solicita en su recurso la revocación de la mencionada Sentencia núm. 030-04-2021-SS-SEN-00405, sustentando dicho pedimento en el argumento de que el tribunal *a quo* no valoró que este notificó su restitución a la Dirección General de la Policía Nacional el veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021), y que por tanto, su acción de amparo incoada el nueve (9) de marzo de dos mil veintiuno (2021), fue interpuesta dentro del plazo establecido por ley. Argumenta, además, que se trataba de una vulneración continua y por tanto el plazo debía computarse desde la fecha de la última agresión.

d. Luego de haber estudiado las piezas probatorias que componen el expediente, los argumentos de las partes, así como la sentencia recurrida, este



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

tribunal pudo evidenciar que el juez de amparo al dictar la Sentencia núm. 0030-04-2021-SSEN-00405, valoró correctamente la extemporaneidad de la indicada acción de amparo, ya que, tal y como se comprueba del legajo del expediente, el señor Sergio Alejandro Eugenio de la Rosa fue desvinculado de su función como segundo teniente el diecisiete (17) de abril de mil novecientos noventa y seis (1996), mientras que la acción de amparo mediante la cual pretende su restitución fue incoada el nueve (9) de marzo de dos mil veintiuno (2021), es decir, luego de haber transcurrido más de veinticuatro (24) años de su desvinculación.

e. Contrario a lo argumentado por la parte recurrente, respecto a la naturaleza de los efectos que se producen a partir de la cancelación de un miembro de las filas de la Policía Nacional o Ejército de la República Dominicana, el Tribunal Constitucional en su sentencia TC/0364/15, del catorce (14) de octubre de dos mil quince (2015), ha sostenido que los efectos de estas actuaciones son de efecto único e inmediata y por ende se consideran el punto de partida del plazo de la prescripción de la acción de amparo y cuyos efectos no se configura una violación o falta de carácter continua, pues claramente se puede evidenciar que el señor Sergio Alejandro Eugenio de la Rosa no realizó ningún tipo de diligencias para ser restituido en su cargo a partir de la indicada fecha. En tal virtud, en el indicado precedente el Tribunal señala:

...este tribunal considera que los efectos conculcadores de los derechos fundamentales, conforme lo expresa el accionante Luis Ángel de la Rosa Cabral, empezaran a correr el veintinueve (29) de agosto de dos mil doce (2012), fecha en que fuera expedida la Certificación núm. 272-2012 por el director de personal del Ejército Nacional (hoy Ejército de la República Dominicana) a solicitud de la parte interesada que establece que el mismo fue declarado en retiro forzoso por antigüedad en el servicio con pensión, efectiva el tres (3) de agosto de dos mil once



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(2011), con rango de teniente coronel. Tal circunstancia tipifica la existencia de una actuación que propende a tener una consecuencia única e inmediata que no se renueva en el tiempo y cuyos efectos no se consideran como una violación o falta de carácter continuo. (Sentencia TC/0364/15 de fecha 14 de octubre del 2015 del Tribunal Constitucional).

f. Sobre el particular, este tribunal constitucional ha establecido en sus sentencias TC/0205/13, del trece (13) de noviembre de dos mil trece (2013); TC/0011/14, del catorce (14) de enero de dos mil catorce (2014); TC/0017/14, del dieciséis (16) de enero de dos mil catorce (2014); TC/0082/14, del doce (12) de mayo de dos mil catorce (2014); TC/0113/14, del doce (12) de junio de dos mil catorce (2014); TC/0154/14, del diecisiete (17) de julio de dos mil catorce (2014); TC/0155/14, del veintiuno (21) de julio de dos mil catorce (2014) y TC/0167/14, del siete (7) de agosto de dos mil catorce (2014), lo siguiente:

Las violaciones continuas son aquellas que se renuevan bien sea por el tiempo que transcurra sin que la misma sea subsanada o bien por las actuaciones sucesivas, en este caso por parte de la Administración Pública, que reiteran la violación. En estos casos el plazo no se debe computar desde el momento en que inició la violación, sino que deben tomarse en cuenta las múltiples actuaciones realizadas por el afectado, procurando la reposición del derecho vulnerado, así como las repetidas negativas de la administración, las cuales renovaban la violación, convirtiéndola en continua.

g. En el presente caso, la documentación anexa, permite advertir que el juez de amparo obró correctamente al declarar inadmisibile la acción de amparo, ya que su acción fue incoada de manera extemporánea, por ser interpuesta luego de haber transcurrido más de veinticuatro (24) años después de la invocada



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

violación a sus derechos fundamentales sin que este realizara actuación alguna tendente a la restitución de sus derechos. En consecuencia, procede rechazar el presente recurso de revisión constitucional y, por consiguiente, confirmar la sentencia objeto del mismo, núm. 0030-04-2021-SSEN-00405, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021),

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados José Alejandro Ayuso, Justo Pedro Castellanos Khoury y María del Carmen Santana de Cabrera, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Sergio Alejandro Eugenio de la Rosa, contra la Sentencia núm. 030-04-2021-SSEN-00405, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el referido recurso descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la antes referida Sentencia núm. 0030-04-2021-SSEN-00405.

TERCERO: COMUNICAR la presente sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al recurrente, señor Sergio Alejandro Eugenio de la Rosa, a los correcurridos, Dirección General de la Policía Nacional y el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Ministerio de Interior y Policía, así como a la Procuraduría General Administrativa.

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72 de la Constitución; 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

QUINTO: DISPONER la publicación de esta sentencia en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, juez presidente; Rafael Díaz Filpo, juez primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez; Domingo Gil, juez; Miguel Valera Montero, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Eunisis Vásquez Acosta, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria